REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00121
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la que señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-123582, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-123582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA líbrense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DIAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 202*. Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YGLF D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00121
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ.

Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 18 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADA por aviso a la demandada ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ, del auto de fecha 09 de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto

YE-F D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.172.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICRCACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MIRYAM GONZÁLEZ Y OTRA

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00128
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la parte demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

YELF D 24/05/2021

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF P 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00145
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allegó al paginario constancia de la comunicación personal a la dirección aportada en la demanda en las que fue recibida a satisfacción por el demandado en las direcciones aportadas en la demanda, asi como en la dirección de correo electrónico erikita.salgadovanegas@gmail.com.

Teniendo en cuenta que la notificación personal se realizó a la dirección de notificación aportada en la demanda, permanezca el proceso en secretaría para que la parte demandante allegue la notificación por aviso a las direcciones señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00145
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIERREZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades bancarias que dan cuenta de las medidas de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, meciante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D:24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO - EXPROPIACIÓN
Radicación:	2021-00154
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	ÁNGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ

Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada para el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde, es del caso oficiar a la Policía Nacional, Estación de Policía de Villanueva, para que sirva acompañar a la aludida diligencia, para tal efecto, por secretaría ofíciese a la citada autoridad para que preste colaboración necesaria para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP a 22/06/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00164
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allegó al paginario constancia de la comunicación personal a la dirección aportada en la demanda en las que fue recibida a satisfacción por el demandado en CARRERA 13 No. 7-35 y CALLE 13 No. 7-45, así como en la dirección de correo electrónico linoarinconm@gmail.com.

Teniendo en cuenta que la notificación personal se realizó a la dirección de notificación aportada en la demanda, permanezca el proceso en secretaría para que la parte demandante allegue la notificación por aviso a las direcciones señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00164
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades bancarias que dan cuenta de las medidas de embargo, de igual manera por la Cámara de Comercio de Villavicencio, en la que informa que la matrícula mercantil No. 183838 denominada AUTOSERVICIO ALCOSTO AR, se encentra cancelada, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 5/24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00166
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NUBIA ORTÍZ HERNÁNDEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la empresa FELCK SERVICES LTDA., mediante la cual informa que la demandada no labora en esa entidad, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00199
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ISMAEL GARCÍA RAMÍREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de ISMAEL GARCÍA RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de ISMAEL GARCÍA RAMÍREZ.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 10 de abril de 2021, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado ISMAEL GARCÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en contra de BANCO POPULAR S.A., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

YELF D 01/07/2021

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $2.700.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YBLT D 01/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00199
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ISMAEL GARCÍA RAMÍREZ

En escrito que antecede el demandado solicita el desembargo de la cuenta mediante la cual recibe el pago de la pensión.

El articulo 73 del Código General del Proceso, dispone que "... *las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa*". Las excepciones a que hace referencia la normatividad citada están consagradas en el Decreto 196 de 1971:

> *"...ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
> *1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
> *2o. En los procesos de mínima cuantía.*
> *3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
> *4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*
> *ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
> *1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
> *2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería."*

Teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra en curso en ninguna de las excepciones antes indicadas, el Despacho se abstiene de dar trámite al referido escrito, hasta tanto, lo haga mediante apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 13/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, trece (13) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00344
Demandante:	MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO
Demandado:	LUIS ADOLFO BARRERO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulada por MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, mediante la defensoría de familia en contra de LUIS ADOLFO BARRERO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe aclarar el valor de las pretensiones de los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que no corresponde al valor de la cuota con el incremento de Ley, conforme se establece en los hechos de la demanda.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, en contra de LUIS ADOLFO BARRERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE y téngase a la Defensora de Familia de Villanueva (Casanare), doctora DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 158.179 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, en representación de su menor hija LUISA MILDREL BARRERO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación:	2021-00347
Demandante:	JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS
Demandado:	MARÍA LUISA ARIAS ARAQUE

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial, el señor JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS, presenta demanda liquidación de sociedad conyugal en contra de MARÍA LUISA ARIAS ARAQUE.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 3° del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos sobre declaración de la **liquidación de sociedades conyugales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges... (*subrayado del despacho*).

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRAN

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, incoada por LA PRADERA AGROPECURAIA S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN, seria del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. La parte demandante no acompañó a la demanda prueba documental del contrato suscrito por el demandado, o la confesión de ´peste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria como lo dispone el artículo 384 numeral 1°, concordante con el artículo 385 *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda POSESORIO, incoada por NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO, en contra de ARACELIA MONTENEGRO ROA, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado IVONNE MARITZA LOZADA, portador de la T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00354
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA con garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($15.485.894), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 3050083049.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por

YELH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00355
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA con garantía real a favor de BANCO DEBOGOTÁ S.A., en contra de ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

1. VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($23.204.823), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 1115851643.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, trece (13) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EXHONERACIÓN –DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00356
Demandante:	LAURA CLEMENCIA SERRANO Y OTROS
Demandado:	PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso de EXHONERACIÓN – DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulada por LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARIANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA y OSCAR HERNANDO SERRANO BARRERA, mediante apoderado judicial en contra de PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe acreditar el requisito de procedibilidad, respecto de la exoneración o disminución de cuota alimentaria del señor PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EXHONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARIANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA y OSCAR HERNANDO SERRANO BARRERA, en contra de PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE y téngase al abogado MARIO QUIROGA, portador de la T.P. No. 68.352 del C. S. J., como apoderada judicial LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARIANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA y OSCAR HERNANDO SERRANO BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00357
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YENNY RUTH SANABRIA TORRES

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que la presente solicitud de pago directo elevada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de YENNY RUTH SANABRIA TORRES, no cumple con los requisitos pactados por las partes en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia base de solicitud. Así las cosas, de conformidad el citado numeral la parte solicitante está obligada **a notificar** al acreedor a la dirección física y/o electrónica en cumplimiento de las ritualidades prevista en los articulo 291 y 292 del C.G.P, por tal razón deberá aportar la respectiva comunicación dirigida al garante.

Advierte el despacho que si bien numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 indica "*acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro Garantías Mobiliarias*",

Respecto acaso en particular las partes pactaron la notificación previa al acreedor no el simple envió de la comunicación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Pago Directo presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, portador de la T.P. No. 294.252 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicación:	2021-00365
Demandante:	MANUEL BERMUDEZ Y OTROS
Demandado:	MARÍA LUDIVIA BETANCOURT MONTOYA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial, el señor MANUEL BERMUDEZ MONTOYA, YESID BERMUDEZ MONTOYA, JAIR BERMUDEZ MONTOYA, ROSALBA BERMUDEZ MONTOYA, DULFAY BERMUDEZ MONTOYA, presentaron demanda de petición de herencia de la causante MARÍA LUDIVIA BETANCOURT MONTOYA.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 12° del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos sobre declaración de la **de la petición de herencia**... (*subrayado del despacho*).

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, el proceso de la referencia, debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por MANUEL BERMUDEZ MONTOYA, YESID BERMUDEZ MONTOYA, JAIR BERMUDEZ MONTOYA, ROSALBA BERMUDEZ MONTOYA, DULFAY BERMUDEZ MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, trece (13) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00367
Demandante:	ZULMA LILIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulada por ZULMA LILIANA MARTÍNEZ, mediante la defensoría de familia en contra de DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe aclarar el valor de las pretensiones en el sentido de indicar el por qué no hace relación del año 2018 y de los meses marzo a diciembre de 2020, así como de abril y mayo de 2021, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda señala que el demandado adeuda las referidas cuotas.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por ZULMA LILIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de DIEGO FERNANDO ALFONSO ESPINEL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE y téngase a la Defensora de Familia de Villanueva (Casanare), doctora DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 158.179 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, en representación de su menor hija LUISA MILDREL BARRERO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00190
Demandante:	LEIDY ALEXANDRA PEÑA SALAMANCA
Demandado:	ELBERNEY RINCÓN MONTOYA

Teniendo en cuenta que la diligencia de entrega programada para el día 24 de junio de la presente anualidad no llevó a cabo por cuanto el titular del despacho se encontraba trabajando en casa por COVID 19, es del caso **señalar el día 29 de septiembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am), para el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32187.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YBLT 13/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-00109
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSÉ EDGAR BEJARANO SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **$65.381.100,** hasta el 30 de abril de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CASANARE

Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-00186
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JUAN ANDRÉS CASTEBLANCO PARADA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 03 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en auto de fecha 27 de agosto de 2019, este despacho judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y por error de digitación se señaló como capital la suma de $1.200 000, siendo lo correcto $12.000.000, razón por la cual, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes , es del caso dejar sin valor ni efecto la aludida providencia, y en su lugar se procederá a modificar nuevamente la liquidación del crédito hasta el 30 de marzo de 2021, fecha de presentación de la misma por la parte ejecutante.

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 12.000.000,00	$ 256.967,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 12.000.000,00	$ 256.729,57
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 12.000.000,00	$ 257.204,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 12.000.000,00	$ 257.204,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 12.000.000,00	$ 254.588,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 12.000.000,00	$ 253.754,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 12.000.000,00	$ 252.323,76
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 12.000.000,00	$ 250.652,16
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 12.000.000,00	$ 254.112,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 12.000.000,00	$ 252.800,92
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 12.000.000,00	$ 249.695,83
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 12.000.000,00	$ 243.700,05
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 12.000.000,00	$ 242.858,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 12.000.000,00	$ 242.858,03
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 12.000.000,00	$ 244.901,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 12.000.000,00	$ 245.622,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 12.000.000,00	$ 242.497,01

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 12.000.000,00	$	239.483,71
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 12.000.000,00	$	234.867,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 12.000.000,00	$	233.189,77
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 12.000.000,00	$	235.856,94
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 12.000.000,00	$	234.281,66

Total intereses	$	5.436.171,22
Total liquidación aprobada a 30 de mayo de 2019	$	47.695.435,00
Total capital e intereses a 30 de marzo de 2021	$	53.131.606,22

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS **($53.131.606,22), a 30 de marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Racicación:	2013-00110
Demandante:	IDALIA HENAO MONTOYA
Demandado:	YENNY ALEJANDRA BOTERO Y OTRA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que en el presente asunto mediante providencia de fecha 20 de abril de 2017, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria elabórese nuevamente los oficios solicitaos por la parte demandante, en caso de existir remanente póngase a disposición de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 14/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00362
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	DORA PATRICIA VELÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **$21.960.010**, hasta el 30 de marzo de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00419
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	PEDRO JULIO JARA CITIMAY Y OTRO

En atención al escrito de transacción presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 2º del C.G.P., para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00487
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **$22.143.200.45**, hasta el 12 de mayo de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00487
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **$22.143.200.45**, hasta el 12 de mayo de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 202'. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00434
Demandante:	DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
Demandado:	BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ

En atención a la solicitud efectuada por demandante y como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes en el proceso a favor de la parte demandante DAVID MAURICIO ÁLVAREZ HIGUERA, en la suma que corresponde a cada uno, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VELT 09/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2017-00648
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO Y OTROS
Demandado:	TITO BERMUDEZ

Como quiera que el término de traslado del dictamen pericial visto a folio 83 a 104, venció sin objeción alguna, este Despacho le imparte su aprobación.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

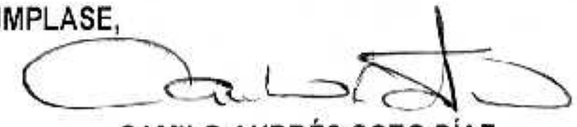

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA
Demandado:	ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS

Como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue remitida a la dirección aportada en la demanda, la cual según constancia expedida por la empresa de correo autorizado la misma fue devuelta porque el demandado se rehusó a recibir, y como se evidencia se dejó bajo de puerta, es del caso tener notificado por aviso al demandado ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO a ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTÍNEZ MELO Y OTROS
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR QEPD

Como quiera que el término de traslado del trabajo de partición se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el incuso final del numeral primero del artículo 501 del C.G.P., se encuentra vencido, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2018-00612
Demandante:	LILIANA MARÍA PULIDO OTALORA
Demandado:	INÉS MENDEZ HERNÁNEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la sociedad ACILERA S.A.S., designada en el presente asunto como secuestre manifiesta que no fungen como peritos, es del caso relevar a la citada sociedad y en su lugar se designa como perito a la sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., R.L. YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole el dia y hora para la práctica de la diligencia y que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 2.01/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00578
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

El demandado OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, en escrito de fecha 24 de marzo de 2021, dio contestación a la demanda quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Revisado el expediente se observa que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, por tanto, deberá actuar por conducto de apoderado judicial; razón por la cual, el despacho inadmitirá la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00282
Demandante:	BARBARA NARANJO RIVERA
Demandado:	PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS

En atención a la sustitución del poder presentada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00282
Demandante:	BARBARA NARANJO RIVERA
Demandado:	PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS

En atención a la sustitución del poder presentada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D:24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN

Teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, sería del caso tener por contestada la demanda y correr traslado de los medios exceptivos propuestos si no fuera porque observa el despacho que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020 razón por la cual, el juzgado inadmitirá la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN, mediante apoderado judicial por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON JAIRO PULGARÍN CHAVERRA, portador de la T.P. No. 127.721 del C S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00382
Demandante:	MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	CARLOS CAÑAS RUÍZ

La demandante en escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, solicita que de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 06 de octubre de 2020 en el evento de inmovilizar el vehículo de placas AGJ-106, sea depositado en el parqueadero LA PAZ o el EDEN.

De igual manera, solicita se nombre un secuestre al momento de realizar un secuestre para que realice la diligencia de secuestro.

Para resolver se considera:

1°. NEGAR la solicitud efectuada por la demandante, tendiente a remitir el vehiculo objeto de inmovilización a los parqueaderos señalados, teniendo en cuenta que no están autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

2°. REQUERIR a la parte demandante para que allegue prueba siquiera sumaria de la posesión que ejerce el demandado CARLOS CAÑAS RUÍZ, sobre el vehículo automotor objeto de cautela.

3°. REQUERIR a la parte demandante para que informe el trámite realizado al despacho comisorio para efectos del secuestro de los bienes muebles y enseres, teniendo en cuenta que señala que la diligencia ya se efectuó y dentro del paginario no reposa el aludido comisorio.

4°. NEGAR la solicitud de nombrar un nuevo secuestre, en razón a que la comisión otorgaba facultades al comisionado para nombrar secuestre conforme lo dispone el artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D:24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00428
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HENRY ROCHA LARA Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual informa que el termino concedido para el pago de los derechos de inscripción se encuentra vencido, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 9-24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00428
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HENRY ROCHA LARA Y OTRA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de HENRY ROCHA LARA y ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de HENRY ROCHA LARA y ANA SILVIA LARA RODRÍGJEZ.

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado HENRY ROCHA LARA, en escrito del 22 de octubre de 2020, dio contestación a la demanda, señalando que realizó unos pagos a la entidad demandante para tal efecto allegó los soportes de pago, de igual manera, en escrito de 22 de abril de 2021 coadyuvado por la demandada ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ, manifiestan que conocen la demanda que se adelanta en su contra y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, señalando que desisten y renunciar a las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho accederá al desistimiento de las excepciones propuestas por el demandado y como quiera que cumple los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a ANA SILVIA LARA RODRÍGJEZ.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ, del auto de fecha 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ y HENRY ROCHA LARA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00440
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANGIE NATALIA ROJAS CAMAYO Y OTRA

La demandada en escrito que antecede da contestación a la demanda, quien dentro del término interpuso recurso de reposición, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda y una vez integrado en su totalidad el contradictorio se dispondrá el Juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA.

SEGUNDO: Notificada la demanda en su totalidad, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la demandada SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DIAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YEIF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00442
Demandante:	CHEVIPLAN
Demandado:	JHON WILLIAM NORATO CRUZ

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante observa el despacho que en la misma no se especifica la fecha en la que se realizaron los abonos que señala, teniendo en cuenta que los mismos deben computarse primero a intereses y luego al capital. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice tal aclaración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00468
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR Y OTROS
Demandado:	HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR, CLARA ISABEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, mediante apoderado judicial dieron contestación a la demanda interponiendo recurso de reposición, sería del caso tener por contestada la demanda y resolver el aludido recurso si no fuera porque observa el despacho que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el juzgado inadmitirá la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR, CLARA ISABEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al abogado FABIÁN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, portador de la T.P. No. 114.839 del C.S J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA CUENCA
Demandado:	HERMES SOGAMOSO TARACHE Y OTRA

Teniendo en cuenta que la demandada JANNETH SEGURA PRADA dio contestación a la demanda proponiendo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago dentro de término, sería del caso tener por contestada la demanda si no fuera porque observa el despacho que en el poder carece de aceptación, de igual manera debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el juzgado inadmitirá la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por JANNETH SEGURA PRADA, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 13/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veint uno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO M NIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA CUENCA
Demandado:	HERMES SCGAMOSO TARACHE Y OTRA

Teniendo en cuenta que la demandada JANNETH SEGURA PRADA, dio contestación a la demanda proponiendo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamientc de pago dentro de término seria del caso tener por contestada la demanda si no fuera porque observa el despacho que en el poder carece de aceptación, de igual manera debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe ccincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Artículo 5° Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el juzgado inadmitirá la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por JANNETH SEGURA PRADA, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por nc contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de ju io de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00546
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON WILLIAM NORATO CRUZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de: Pagaré No. 3050081410 en **$39.024.347.89,** y Pagaré No. 47235996 en **$9.857.472.27** hasta el 18 de mayo de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DIAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D.24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00549
Demandante:	DIANA VIVIANA ROSAS
Demandado:	HECTOR ARVEY VACCA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se decrete la medida cautelar innominada concerniente a ordenar a las aseguradoras a nivel nacional para que no expidan pólizas de SOAT a favor de la volqueta de placas WFW-149, así como ordenar a los centros de diagnóstico automotor a nivel Nacional no expedir certificación de revisión tecnomecánica favor del citado vehiculo automotor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a disponer lo que corresponde se requiere a la parte interesada para que informe el nombre de las empresas en donde pretende se oficie para efectos de decretar las medidas cautelares innominadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 22/06/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2020-00570
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ Y OTROS

En oficio que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, manifiesta que para efectos de realizar la inscripción de la demanda la parte interesada debe cancelar el valor de los derechos de inscripción.

Teniendo en cuenta que la demandante goza del beneficio de amparo de pobreza, por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informando tal determinación para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que esté presto a la manifestación efectuada por la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 9 22/06/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00597
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CUELLAR GARZÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WILLIAM CUELLAR GARZÓN.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de WILLIAM CUELLAR GARZÓN.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 08 de abril de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de WILLIAM CUELLAR GARZÓN.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado WILLIAM CUELLAR GARZÓN, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto

YELF 13/07/2021

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de WILLIAM CUELLAR GARZÓN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.578.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORO
Radicación:	2020-00633
Demandante:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN
Demandado:	GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMO

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Por lo anterior, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, **señálese el día 09 de septiembre de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm),** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de comisión.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 13/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00645
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	YENNY CAROLINA DUARTE LINARES

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de YENNY CAROLINA DUARTE LINARES.

ANTECEDENTES

FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de YENNY CAROLINA DUARTE LINARES.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibica a satisfacción el 05 de abril de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de YENNY CAROLINA DUARTE LINARES.

YSLP 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso a la demandada YENNY CAROLINA DUARTE LINARES, del auto de fecha 19 de enero de 2021, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y en contra de YENNY CAROLINA DUARTE LINARES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $252.500, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-00109
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSÉ EDGAR BEJARANO SÁNCHEZ

ASUNTO:

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el articulo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la MICROACTIVOS S.A.S., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantia en contra de LUZ MARY MORA CADENA.

En escrito de 04 de marzo de 2021, la demandada otorgó poder al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, quien se notificó de la demanda, dio contestación a la misma proponiendo medios exceptivos.

En auto de 04 de mayo del año en curso (2021), el juzgado tuvo con contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que este despacho judicial en auto de fecha 04 de mayo de 2021, tuvo por contestada la demanda, reconoció personeria al apoderado judicial de la parte demandada sin observar que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, no es viable tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones por cuanto el poder presentado carece de tal requisito, en consecuencia, el Despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores[1], declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual corrió traslado de las excepciones propuestas y en su lugar se dispondrá a inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

[1] Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto seria tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por LUZ MARY MORA CADENA, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en precedente.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 352.522 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00663
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIÉRREZ

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otra parte, en atención a la solicitud de impulso procesal del presente asunto, se requiere a la parte para que esté presto a los estados electrónicos del juzgado, de igual manera, se informa que este despacho judicial cuenta con una carga amplia de procesos, los cuales tienen un orden de entrada y salida del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de cos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicac ón:	2021-00020
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ

En atención al memorial de sustitución de poder presentadc por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otra parte, como quiera que la comunicación para la notificación personal de la parte demandada fue devuelta por la empresa de correo autorizado con constancia de "*no reside, no labora en la dirección*", se requiere a la parte demandante para que realice la petición que considere pertinente conforme a la normativ dad del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP D 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

pVillanueva Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00006
Demandante:	HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado:	CONCEPCIÓN SOSA BECERRA

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 8 01/07/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

pVillanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el *Recurso de Reposición* propuesto por el apoderado judicial de la parte activa, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que previo a ordenar oficiar a las entidades realice las gestiones necesarias para efectos de obtener las direcciones de notificación de los demandados.

ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial, MICROACTIVOS S.A.S., presentó demanda para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en contra de GABRIEL ARMANDO DÍAZ.

2º. En providencia de fecha 09 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de GABRIEL ARMANDO DÍAZ.

3º. En escrito de 20 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho oficiar a las empresas CLARO COLOMBIA- MOVISTAR COLOMBIA Y TIGO COLOMBIA, para que suministren la información de la dirección de notificación del demandado GABRIEL ARMANDO DÍAZ.

4º. Mediante auto del 04 de mayo de 2021, el juzgado dispuso que previo a disponer oficiar a las entidades, se requirió al profesional del derecho para que realizara los trámites necesarios para efectos de obtener la dirección de notificación de las partes.

5º. Contra la anterior determinación la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que el despacho no atendió la solicitud respecto de oficiar a las empresas señaladas, por cuanto debió agotar los trámites necesarios para efectos de obtener.

Al respecto el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., señala:

YELF

"...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la carga de notificación del demandado le compete a la parte interesada, así como realizar las gestiones necesarias para obtener la información necesaria para realizar la vinculación al proceso de la parte demandada, caso contrario, una vez agotado los trámites necesarios y al no obtener respuesta.

Para ello les impone el deber de gestionar la integración del contradictorio y de conseguir por sí mismo los documentos que puedan obtener directamente o mediante derecho de petición y les prohíbe provocar la ayuda innecesaria del juez, por tal razón, la providencia recurrida quedará incólume.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de solicitud deprecada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE:

NO REPONER NO REPONER por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 02 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, que dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez
p

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00080
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
Demandado:	OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 24 de marzo de 2021, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

YELF D 24/05/2021

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELFD 24/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00085
Demandante:	JOSÉ SIMEÓN AMADO ARDILA
Demandado:	HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS QEPD

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos VENANCIO VARGAS QEPD, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se designa como curadora *ad litem* de los mismos a la abogada XIMENA CASTILLO.

"7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.* (Subrayado del despacho).

Por secretaría notifíquese la decisión al abogado designado.

De otra parte, **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-46857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Finalmente, REQUIERASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REFISTRO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, para que den respuesta a los oficios remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo certificado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de julio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF 13/05/2021